Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV -

CAUSA Nº 12.142/2021/CA1: "Hilado SA (TF 31589-A) c/ D.G.A. s/ Recurso Directo de Organismo Externo"

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2021.-

VISTOS: para el resolver los autos *"Hilado SA (TF 31589-A) c/ D.G.A. s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, expte. 12.142/21, venidos en recurso; y

CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 127/131vta., la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación **revocó** la resolución nº 295/11 (AD IGUA) recaída en las actuaciones administrativas SGEA 12290-932-2006/2, en cuanto impuso una condena en los términos del artículo 954, inciso c, del Código Aduanero (en adelante, C.A.) a la empresa actora, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 898 de ese ordenamiento legal, con costas por su orden.

Para resolver como lo hizo y tras efectuar una reseña de los antecedentes administrativos, desestimó, en primer lugar, el planteo de la recurrente respecto a la afectación de su derecho de defensa y al debido proceso en sede administrativa. Sobre el punto, afirmó que con la posibilidad de concurrir ante un organismo jurisdiccional se hallaba debidamente satisfecha la exigencia de la defensa en juicio. Al respecto, citó jurisprudencia que consideró aplicable.

En segundo lugar, rechazó el planteo de nulidad formulado por la actora relativo al método de toma de muestras, su alcance, la interdicción de mercadería y la consecuente ilegitimidad de la resolución n° 295/11. Al respecto, rememoró que la presente controversia tenía su origen en la operación de importación temporaria mediante la destinación 06 02 IT13 000011 W (oficializada el 04.07.06), en donde se había declarado la importación de la mercadería de la posición arancelaria 5201.00.20.320T, correspondiente a tipo grado "C ½", simplemente desmontado algodón sin cardar ni peinar, la cual fue sometida a un procedimiento de extracción de muestras de mercadería con la intervención del servicio aduanero y el despachante de la actora, siendo el resultado de los análisis efectuados por la Cámara Algodonera Argentina y por el INTI concluyentes al determinar que la mercadería analizada consistía en algodón sin cardar ni peinar, grado "D"; es decir, distinto al declarado por la importadora.

Con posterioridad a ello, recordó que al momento de la extracción el citado despachante suscribió, sin reserva ni observaciones, el acta de extracción de muestras n° 133/06 y que habiendo vencido el plazo para solicitar

un segundo análisis o presentar el correspondiente descargo, se imputó la infracción aduanera prevista en el artículo 954, inc. c, del C.A. Por estos motivos, el tribunal *a quo* concluyó que el acto administrativo aduanero no había sido impugnado en el plazo y en la oportunidad establecido en la Resolución General AFIP 1582/03 y, por lo tanto, correspondía rechazar el planteo de nulidad formulado contra el procedimiento en cuestión.

Por último, el tribunal *a quo* consignó que la cuestión de fondo a resolver giraba en torno a determinar si se ajustaba, o no, a derecho la resolución mediante la cual se imponía una condena en los términos del artículo 954, inciso c, del C.A a la empresa actora. En ese sentido, advirtió que, no habiendo un segundo análisis de la mercadería en controversia, correspondía realizar un nuevo estudio para despejar cualquier tipo de duda. Seguidamente, relató que la medida fue consentida por las partes y que propusieron —conjuntamente— consultores técnicos que presentaron un nuevo informe pericial, el que arrojó como resultado que ***"el grado de la mercadería sería el C y no el D como sostuvo originalmente al iniciarse este proceso infraccional, pero no ½ como declaró la importadora sino 3/4"***.

Sobre esa base, y teniendo en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes *"Free Port Importación S.R.L"* y *"Bunge y Born Comercial"* (*Fallos*: 322:355 y 321:1614, respectivamente), el organismo jurisdiccional concluyó que en autos existía una duda razonable sobre qué mercadería había sido efectivamente importada y, por consiguiente, la configuración del efecto lesivo porque los informes técnicos se contradecían; es decir, no se podía inferir una diferencia de valor o precio entre los resultados de los informes de marras.

Por las razones expuestas, concluyó que, en definitiva, no era posible asegurar la imputación de la pena prevista en los términos del artículo 954, inciso c, del C.A. y, por tanto, consideró acertado aplicar el beneficio contemplado en el artículo 898 del citado plexo normativo.

2º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso recurso de apelación a fs. 132/vta., que se concedió en los términos de los artículos 1171 y 1173 del C.A. a fs. 32vta., se fundó a fs. 133/136 y fue contestado a fs. 138/139.

En su memorial de agravios, en síntesis, se queja de la *"arbitraria"* aplicación del principio contenido en el artículo 898 del C.A., toda vez que en autos —a su juicio— quedó debidamente demostrada la configuración del tipo infraccional reprimido por el artículo 954 del C.A., al constatarse que, según surgía de la prueba, el grado de la mercadería documentada por la

destinación de marras difería de lo declarado por el importador. Señala, en ese sentido, que el tribunal *a quo* erró al no explicar en su pronunciamiento en qué elementos se basó para sostener que existía una duda razonable y, por tanto, solicita que se desestime la demanda y, consecuentemente, se confirme el acto administrativo aduanero.

3º) Que, a fin de analizar la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, y sobre la que deberá expedirse, es preciso poner de relieve que la demandada en su memorial de agravios no cuestiona o niega los siguientes argumentos de la sentencia del TFN: ***(i)*** que el informe de los consultores técnicos arrojó como resultado que el grado de la mercadería declarado por la importadora era de ***grado "C"*** y no de ***grado "D"***; ***(ii)*** que dichos consultores fueron propuestos conjuntamente entre las partes; y ***(iii)*** que en los informes realizados por el servicio aduanero —para establecer el acta de infracción n° 12/08— no se mencionaron los antecedentes que sirvieron como parámetro para llegar a la conclusión de que el grado de la mercadería en controversia era de ***grado "D"***.

4º) Que, sentado lo que antecede, cabe adelantar que el agravio de la demandada no puede prosperar. En efecto, en virtud del principio establecido en el artículo 898 del C.A., si existe una razonable duda respecto de la responsabilidad de la parte actora, el asunto no puede ser resuelto en su contra, toda vez que una sanción de naturaleza represiva —como la que se pretende aplicar en autos— sólo puede admitirse si se demuestra, de manera cabal, que se encuentran reunidos todos los elementos configurativos del tipo infraccional.

Teniendo presente esa regla, la sentencia impugnada ha entendido, sobre la base de las constancias probatorias obrantes en autos, que la circunstancia de que el informe realizado en sede administrativa se contradiga con el formulado —conjuntamente entre el Fisco Nacional y la parte actora— ante la instancia jurisdiccional, no permite tener el grado de certeza necesario para poder reprochar a la empresa importadora la figura infraccional que contempla el artículo 954 del C.A.

A ello debe agregarse que en el acta pericial obrante a fs. 95 y 96, más allá de haberse encontrado una calidad ligeramente distinta a la declarada por la empresa Hilado S.A. al documentar el despacho de importación 06 02 IT13 000011 W, no se informa —como indicó el tribunal *a quo*— una distinta posición arancelaria o una diferencia entre el valor o el precio de la mercaderías de marras;

es decir no se consigna si la disparidad de calidad podía ser relevante para que se configurase el efecto lesivo previsto por el artículo 954, inciso c, del C.A.

Por consiguiente, la resolución apelada acierta en cuanto a que en autos ***existe una duda razonable*** que sería suficiente para encontrar configurado el supuesto fáctico que el artículo 898 del C.A. contempla como causal eximente de punibilidad a favor del imputado (v. esta Sala *in re "Alba cia Argentina de Seguros SA y Otros c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo"*, sentencia del 26.11.20).

5°) Que, a la luz de lo expuesto, la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación resulta una derivación razonable de las constancias probatorias de la causa, cuya valoración, en principio, no debe ser revisada por esta Cámara. En efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1180 del C.A., no cabe en esta instancia rever las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento a la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta, siempre que del ejercicio del *a quo* de sus facultades propias de apreciar los hechos no surja que hubiera mediado un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (cfr. *Fallos* 300:985; y, en igual sentido, Sala I, causa *"Scioli*", del 14.12.93; Sala III, causa *"Schmid, Walter Edmundo"*, del 26.10.84; Sala V, causas *"Aspitarte y Cía S.a."*, del 14.08.95; *"Seysu S.R.L."*, del 25/3/96; *"Zeneca S.A."*, del 26.08.98 y *"DGA (en autos Procter & Gamble Soc. Col TF 19609-A)"*, del 21.09.06, y esta Sala *in re "SAF Argentina SA (TF 26581-A) c/ DGA"*, sentencia del 22.11.18, entre muchas otras).

Por ello, corresponde confirmar la resolución en lo sustancial que decide.

Por todo lo expuesto, el Tribunal ***RESUELVE:*** rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 127/131vta.; con costas al vencido, por no advertirse motivos que justifiquen apartarse del principio general en la materia (art. 68, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 09/09/2021
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#35685265#301536492#20210909083213990

CAUSA Nº 12.142/2021/CA1: “Hilado SA (TF 31589-A) c/ D.G.A. s/ Recurso Directo de Organismo Externo”

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 09/09/2021
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#35685265#301536492#20210909083213990